



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1°) Que el artículo 51 de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, establece "*Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables de conformidad con el proceso a que se refiere el artículo 57*";

2°) Que, por su parte, el artículo 57 -referido en el motivo precedente-, consagra "*Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley se regirán por las reglas del procedimiento sancionatorio previsto en la ley N°18.556*";

3°) Que, en este orden de ideas, es el artículo 75 N°10 de la Ley N°18.556, que dispone la procedencia de la reclamación, de los procedimientos administrativos sancionatorios, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones respecto de la resolución que ponga fin a la instancia administrativa ante el Director del Servicio Electoral;

4°) Que la actual redacción del artículo 51 (ex 45) de la Ley N°19.884 tiene su origen en la Ley N°19.963, de 26 de agosto de 2004.

Esta última ley fue dictada a propósito de la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N°376-2003 de 17 de junio de 2003 que declaró inconstitucional -entre otras normas- el inciso final del artículo 47 de la Ley N°19.884, cuyo tenor era "*El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se haya rechazado o que no haya sido justificada. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador Electoral General o al Administrador Electoral, según el caso”.

Esta misma sentencia, en su motivo trigésimo cuarto, se hace cargo del argumento por la que declaró inconstitucional esta norma. Al efecto, señaló “(...) *en ninguna de ellas, se contempla un procedimiento que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de las sanciones que en cada caso se establecen”.*

Es así como fue incorporado, por la ley N°19.963, de 2004, el artículo 51 de la Ley N°19.884 que estableció un procedimiento administrativo sancionatorio;

5°) Que, mediante la Ley N°20.900, de 14 de abril de 2016, se modificó el artículo 51 (hoy 57) de la Ley N°19.884 que dispuso el reenvío a la Ley N°18.556 para los procedimientos administrativos sancionatorios a que hubiera lugar;

6°) Que, en consecuencia, la resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza una cuenta de ingresos y gastos no es de aquellas que pongan fin a la instancia administrativa, sino que es de una naturaleza intermedia puesto que da origen a un procedimiento que culminará con la aplicación o no de una multa, la que es reclamable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones previo cumplimiento de las





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

reglas contenidas en artículo 75 N°s. 1 a 9 de la Ley N°18.556.

Por estas consideraciones y citas legales, **devuélvase** los autos al Servicio Electoral para cumplir con la resolución impugnada que ordena pasar los antecedentes a la Unidad de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral de dicho Servicio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 360-2022.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera no obstante que concurrió al acuerdo, no firma, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 360-2022. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 31 de marzo de 2023.



8CFF8E29-DD28-46F3-B4EF-C2DFC83B2853

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.